

RES. EXENTA D.J. N° 112-097-2018

ROL N° 115-2017

TÉNGASE POR PRESENTADO LOS DESCARGOS,
POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 01 de marzo de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-286-2017, de la Unidad de Análisis Financiero, las presentaciones del sujeto obligado de fecha 16 de junio de 2017 y 22 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-286-2017, de fecha 5 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, por el no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre de 2016**.

Segundo) Que, con fecha 13 de junio de 2017, se notificó personalmente al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 16 de junio de 2017, se recibió en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero una presentación efectuada por Jardi Godoy Almiron, sin acompañar copia de medio de constatación de identidad ni firma, en nombre y representación del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-415-2017, de fecha 16 de agosto de 2017, se indicó que previo a resolver la presentación de descargos, se suscribiera dicho escrito y se acompañara copia simple de identidad.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, mediante carta certificada depositada en la

oficina postal de destino, con fecha 21 de agosto de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 22 de agosto de 2017, la representante legal del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.** presentó un escrito cumpliendo con lo ordenado, además de acompañar copia de cédula de identidad y reiterando sus descargos.

Sexto) Que, en su presentación de fecha 22 de agosto de 2017, el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, expone que el incumplimiento materia de los cargos formulados se debe a “(...) *razones de gestión de administración externa (...)*”, para luego agregar que la “(...) *declaración ha sido presentada con fecha 15 de julio de 2017, con retraso*”.

Séptimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 111-286-2017.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016, con fecha 15 de julio de 2017, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913 y las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, que se han dictado, a efectos de instruir respecto de la forma y plazo de cumplimiento de la obligación contenida en el precitado artículo de la Ley N° 19.913.

Cabe agregar que tal hecho permite tener por corroborado lo expuesto por el propio sujeto obligado en su presentación de 22 de agosto de 2017, en cuanto a haber reconocido que el reporte en cuestión fue realizado por la empresa fuera del plazo establecido para tales efectos.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis cuando ésta lo requiera.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, la que constituye una conducta antijurídica de grave connotación.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre de 2016, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos de autos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADO dentro de plazo el escrito de descargos, individualizado en el Considerando Quinto y **POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, el documento individualizado en el mismo Considerando Quinto, además del Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Octavo, todos de la presente Resolución Exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, ha incurrido en el hecho infraccional señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-286-2017 de formulación de cargos, relativo a no haber enviado y remitido dentro de plazo el ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto a Décimo Segundo de la presente resolución exenta.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA YRL S.A.**, ya individualizado.

4.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente

resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

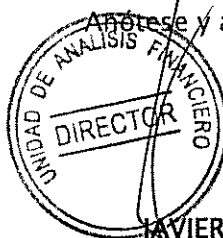
5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Adjúntese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ETV